



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Reglamento que ha de observarse para la Censura de los periódicos.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

„Deseando S. M. la REINA Gobernadora evitar los perniciosos efectos que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicacion se ha dignado ó dignare permitir con el objeto de promover los beneficios de la ilustracion y allanar el camino á las mejoras que se propone establecer en los diversos ramos de la administracion pública; y convencida de que el verdadero interés de los hombres instruidos que se dedican á la noble profesion de escritores públicos consiste en no verse confundidos con aquellos que por ignorancia ó malicia la profanan y se esfuerzan con culpable obstinacion para hacerla odiosa; ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento que ha de observarse para la censura de los periódicos establecidos por Real decreto de 4 de Enero de 1834.

Artículo 1.º No podrá publicarse periódico alguno, como no sea técnico, ó que trate únicamente de artes, ciencias naturales ó literatura, sin expresa Real licencia expedida por el Ministerio de lo Interior, segun está prevenido por el artículo 22 del citado Real decreto.

Art. 2.º Las solicitudes para obtenerla se dirigirán á dicho Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los que la pretendan como editores responsables de cada periódico.

Art. 3.º Estas circunstancias deberán ser las mismas que exige el artículo 10 del Real decreto de 20 de Mayo último para ser Electores de Procuradores á Cortes.

Art. 4.º En el caso en que S. M. se digne con-

ceder su Real permiso para la publicacion de un periódico, el agraciado depositará en calidad de fianza en poder del Gobernador civil respectivo la suma de veinte mil reales en Madrid, y la de diez mil en las Provincias en metálico, ó la de cuarenta mil y veinte mil reales relativamente en créditos de la deuda consolidada, cuyo deposito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir.

Art. 5.º Los periódicos continuarán sujetos en todos sus artículos á prévia censura, excepto los designados en el artículo primero.

Art. 6.º La censura la ejercerán en Madrid cuatro Censores régios, y uno en cada una de las ciudades de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santiago, Pamplona, Granada, Málaga, Sevilla, Palma de Mallorca y Valencia, sin perjuicio de establecerlos tambien en cualesquiera otras en que se consideren necesarios, habiendo los fondos precisos para sus dotaciones. En Madrid se nombrarán ademas cuatro supernumerarios, y dos en las ciudades expresadas.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles propondrán en terna á S. M. por conducto del Ministerio de lo Interior los sujetos que contemplan dignos de este encargo por su conocida ilustracion, por su imparcialidad, y cuyas opiniones políticas esten en armonía con los principios conservadores sancionados en el Estatuto Real.

Art. 8.º Los Censores régios de Madrid gozarán el sueldo de veinte mil reales anuales; los de las otras capitales designadas el de doce mil reales, y los de las restantes el que se les asigne con conocimiento de las ocupaciones que les ocasione el desempeño de sus destinos.

Art. 9.º Las obligaciones de los Censores son:
Primera. Censurar los periódicos dentro del dia en que se los presenten los editores, y con la brevedad posible los demas escritos que les remitan los Gobernadores civiles.

Segunda. Dar parte al Gobernador civil respectivo en el dia mismo de la publicacion de los periódicos sujetos á su revision, en que se hayan insertado artículos no aprobados, ó alterados.

Tercera. Formar y remitir cada cuatro meses al

Gobernador civil una sucinta memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad el de la periódica, manifestando las medidas que la experiencia les haga conocer como oportunas para promover la verdadera ilustracion y evitar los abusos de la imprenta.

Cuarta. Y por último, desempeñar las demas obligaciones que se les imponen en el citado decreto de 4 de Enero de este año.

Art. 10. Los Censores supernumerarios censurarán las obras que al efecto les remitan los Gobernadores civiles y suplirán á los Censores propietarios en sus ausencias y enfermedades: no gozarán sueldo alguno por este encargo; pero optarán con preferencia á las plazas de número, si por su conducta no hubieren desmerecido esta confianza.

Art. 11. Los Censores régios no solo permitirán publicar en los periódicos, los escritos sobre las materias de que hablan los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo Real decreto, sino tambien los relativos á las de moral, administracion y política.

Art. 12. No permitirán los Censores que se inserten en los periódicos:

Primero. Artículos en que se viertan máximas ó doctrinas que conspiran á destruir ó alterar la Religion, el respeto á los derechos y prerogativas del Trono, el Estatuto Real y demas leyes fundamentales de la Monarquía.

Segundo. Los dirigidos á excitar á la rebelion ó á perturbar la tranquilidad pública.

Tercero. Los que inciten directa ó indirectamente á infringir alguna ley, ó á desobedecer á alguna Autoridad legitima por medio de sátiras ó invectivas, aun cuando la Autoridad contra la cual se dirijan y el pueblo de su residencia se disfracen con alusiones ó alegorías, siempre que los Censores opinen que se designan de este modo determinadas personas ó Autoridades y Corporaciones constituidas.

Cuarto. Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

Quinto. Los injuriosos y libelos infamatorios que tachen ó vulneren la reputacion y conducta privada de los individuos, bien sean particulares ó empleados públicos, aun cuando no se les designe con sus nombres sino por anagramas, alegorías ó en otra cualquiera forma, siempre que los Censores se convengan de que se alude á personas determinadas.

Y sexto: los que injurien á los Soberanos y Gobiernos extrangeros, ó exciten á sus súbditos á la rebelion.

Art. 13. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las Autoridades cuya conducta haya sido censurada por los mismos periódicos, se insertarán íntegros en el siguiente dia de su comunicacion á mas tardar, sin que los editores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido.

Art. 14. Los artículos que versen sobre materias políticas ó administrativas se presentarán á la censura sin enmiendas ni añadiduras. El Censor hará en ellos las modificaciones que estime oportunas, las salvará al final, y rubricadas todas las hojas las devolverá al editor.

Art. 15. Estas servirán precisamente para la impresion, y los editores tendrán obligacion de conservarlas en su poder y presentarlas siempre que se les mande para su comprobacion.

Art. 16. Los prospectos se sujetarán á censura, y los periódicos no podrán publicarse con ninguna parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periódicos en que por este medio, el de líneas de

puntos, ó cualquiera otro semejante se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagarán por primera vez una multa de dos mil reales; de cuatro mil reales por la segunda, y á la tercera vez serán suprimidos los periódicos.

Art. 17. Cuando sean repetidas las desaprobaciones hechas por un mismo Censor, con tal que no bajen del número de seis, podrá el editor solicitar del Gobernador civil que le señale otro Censor de los propietarios, ó de los supernumerarios.

Art. 18. Cada editor remitirá á su respectivo Censor un ejemplar del periódico en el dia mismo de su publicacion, y otro al Gobernador civil ó á la Autoridad superior gubernativa del pueblo.

Art. 19. El impresor que imprima un artículo, que no esté enteramente conforme con el manuscrito aprobado por la censura con arreglo al artículo 14, pagará una multa desde quinientos á tres mil reales á juicio del Gobernador civil, que graduará, asociado de dos Censores propietarios ó supernumerarios, la gravedad de la alteracion. En caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera sufrirá un año de destierro á veinte leguas á lo menos del pueblo en que resida.

El Censor incurrirá en la multa de mil reales si no hubiese dado parte al Gobernador civil, ó á la Autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 20. El impresor que imprima un artículo no aprobado por el Censor, pagará una multa de dos mil reales por la primera vez, la de cuatro mil reales por la segunda, y sufrirá la pena de dos años de destierro á la tercera, á veinte leguas á lo menos del pueblo donde haya cometido el delito. El Censor incurrirá en la multa de dos mil reales si no hubiese dado parte al Gobernador civil, ó á la Autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 21. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares en los casos de injurias para reclamar la reparacion y castigo de estas con arreglo á las leyes, ante el tribunal competente.

Art. 22. Los artículos publicados en otros periódicos, sean nacionales ó extrangeros, estarán sujetos á nueva censura antes de reimprimirlos en pueblos distintos de aquellos en que se concedió el permiso para su publicacion.

Art. 23. Los artículos remitidos á las redacciones, sean ó no anónimos, se considerarán para la responsabilidad establecida en este Reglamento como producciones del editor del periódico en que se publiquen.

Art. 24. Cuando los Gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo capaz de excitar á la sedicion ó conmocion popular, podrán suspender la circulacion de aquel número bajo su propia responsabilidad; pero deberán remitir dos ejemplares de él por el primer correo al Ministerio de lo Interior, exponiendo los motivos de su providencia para la resolucion que S. M. se digne adoptar.

El Gobernador civil de la capital del Reino lo ejecutará en el mismo acto de tomar aquella determinacion.

Art. 25. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de quinientos al precio de venta.

Art. 26. Los sueldos de los Censores, asi de Madrid como de las Provincias, se satisfarán por mitad, hasta la aprobacion del presupuesto para gastos de

imprénta, de los productos del Diario de la Administración y de los de la Imprenta Real.

Art. 27. El producto de las multas establecidas en este Reglamento se aplicará por los Gobernadores civiles de cada Provincia al socorro de los establecimientos de beneficencia mas necesitados de ella, llevando la debida cuenta y razon, y dando aviso mensualmente de su ingreso é inversion al Ministerio de lo Interior.

Art. 28. Los periódicos que se publican en la actualidad con la correspondiente Real licencia, continuarán publicándose con sujecion á lo prevenido en este Reglamento. Los Gobernadores civiles concederán á los actuales editores el término de un mes para la presentacion de la fianza prevenida en el artículo 4.º, pasado el cual sin haberla presentado, cesará la publicacion del periodico.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.?"

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Junio de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Concluye la Relacion de los individuos de las clases pasivas de esta Provincia. (Véase el núm. 51.)

Cuerpos Francos.

D. Joaquin Saornil. = D. Antonio Caviedes. = D. Simon Ramon Garcia. = D. José Azcona. = D. Fernando Diez. = D. Manuel Aznar. = D. Pedro Alonso. = D. Luis Pinto. = D. Manuel Chamochin.

Facultades de Sanidad.

D. Gregorio Hoyos. = D. Antonio Martinez. = D. Mariano Campesino. = D. Manuel Gago.

Monte pio militar.

Doña Ines Nieto. -- Doña Ursula Chamorro. -- Doña Maria Taber. -- Doña Petra Maria Hernando. -- Doña Paula Lozano. -- Doña Josefa Ulloa. Doña Teresa Velandia. -- Doña Maria Ignacia de la Fuente. -- Doña Antonia Acevedo y Vivero. -- Doña Teodora Bayon de Bayon. -- Doña Mónica Ponce de Leon. -- Doña Eulalia Calonge. -- Doña Benita Valvoa y Lopez. -- Doña Esperanza Andres. Doña Maria del Carmen Abollo. -- Doña Tomasa Gordon. -- Doña Marina Diez. -- Doña Juana Osuna. -- D.^a Teresa de la Peña. -- Doña Maria Rosa Fernandez. -- Doña Isabel Domenech. -- Doña Maria de Valles. -- Doña Andrea Valdaliso. -- Doña Josefa Perez Garcia. -- Doña Francisca Herreros de Ponce. -- Doña Catalina Manrique de Lara. -- Doña Francisca Joaquina Grinjola. -- Doña Maria Manuela Beltran. -- Doña Francisca Eduvigis Zavaleta. -- Doña Maria Lopez de Armentia. -- Doña Micaela Castellanos. -- Doña Baltasara Robleda. Doña Rafaela Medel de Prada. -- Doña Gaspara Diaz. -- Doña Isabel Seco. -- Doña Vicenta Hernandez. -- Doña Genoveva Luengo. -- Doña Maria Hernandez. -- Doña Maria Concepcion Falcon. -- Doña Inocencia Gutierrez. -- Doña Juana Gallegos. Doña Juana de Lesaun y Lavarrieta. -- Doña Micaela Soteras. -- Doña Vicenta Martinez. -- Doña Maria Josefa Buquet. -- Doña Josefa Navas -- Doña Maria Asensio. -- Doña Maria del Carmen Peaguda.

Pensionistas de Guerra.

D. Tomas Príncipe. = Doña Ramona Pierson. = D. Juan Pedro Walber. = Doña Catalina Bordesí. D. Serafin del Rincon. = D. José Maria Manglano. Doña Eusevia Nuevo. = Doña Josefa Basurto. = Doña Carmen Cantero. = Doña Juana Rodriguez. D. José Garnacho. = Hilario Valens. = Doña Maria Peregrina. = Doña Beatriz Hernandez. = D. Pedro Nolasco Hernandez. = Luisa Infante = Doña Juana Collado. = Antonio Villanueva. = Mauro Ramos. Josefa Revuelta. = Excma. Señora Doña Maria Concepcion Manrique de Lara. = Doña Maria del Carmen Diez. = D. Manuel Diaz Aguayo.

Bando de la Junta de Sanidad esta Capital.

Hallándose desgraciadamente atacadas del cólera-morbo algunas poblaciones de la Península, y siendo uno de los preservativos mas seguros para libertarse de él las demas, conservar la mayor limpieza en los pueblos y casas particulares, y remover y separar de ellas todo objeto que pueda malignar la atmósfera, la Junta de Sanidad de esta Capital ha creído de su deber, no solo excitar el zelo de todas las Autoridades y vecinos particulares para que las primeras se dediquen con preferencia á cuidar de tan interesante asunto, y los segundos cuiden del mayor aseo y limpieza en sus casas respectivas, sino adoptar las precauciones siguientes, que se observarán y llevarán á efecto sin tergiversacion ni disimulo alguno.

1.^a Se hará una escrupulosa visita domiciliaria de todas las casas y habitaciones de esta Ciudad por los facultativos y personas calificadas que nombrará al efecto la Junta Parroquial de Sanidad, quienes con arreglo á sus instrucciones dictarán las medidas que exija cada local para evitar la infección, limpiando los corrales y poniendo corrientes los arbañales y vertederos, lo que se efectuará por los dueños o inquilinos respectivos en el termino que se les señale, y bajo la multa que por los comisionados se les imponga con atencion á la mayor ó menor urgencia.

2.^a Las Autoridades respectivas, Rectores y Prelados celarán con la mayor vigilancia acerca del aseo y limpieza de las cárceles, cuarteles, colegios, escuelas, conventos, plazas, mercados y establecimientos públicos, dictando las providencias que tengan por oportunas, y cuidando de su exacto cumplimiento.

3.^a Se prohíbe la manutencion y cria de cerdos en las casas comprendidas dentro de los muros ó puertas de registro, y se dará por decomisado todo animal de esta especie que se encuentre dentro de la poblacion.

4.^a No se permitirá á los mendigos forasteros, ó á los que no se hallen domiciliados en esta Capital por lo menos de dos años á esta parte, el que se introduzcan ó permanezcan en ella; los que por tener aqui su residencia deban permanecer y continuar pidiendo limosna, se habilitarán con un certificado de su Cura Párroco, Alcalde de Barrio y Agente de Policía respectivo, que acredite, no solo aquella circunstancia y la de buena conducta, sino tambien la de hallarse constituidos en una verdadera pobreza, y serles imposible ganar su subsistencia con el trabajo de sus manos por alguna indisposicion ó achaque; y siempre deberán llevar consigo dicho documento para satisfacer á los Agentes de Policía en-

cargados especialmente de la ejecución de este artículo.

5.^a Como una de las causas delectéreas que mas poderosamente contribuyen á infestar el aire atmosférico es la de abandonar y dejar expuestos á la corrupción en las inmediaciones del pueblo animales muertos, particularmente los de alguna corpulencia, cuidarán sus dueños de hacerles arrastrar á una distancia de la poblacion no menos de un cuarto de legua, y de que se les entierre á la profundidad de una vara, bajo la multa irremisible de cuarenta ducados por cada trasgresion, de los que se aplicará religiosamente la tercera parte al denunciador, y las otras dos por la Junta de Sanidad á objetos de beneficencia y salubridad.

6.^a Siendo bastante crecido el número de perros asquerosos, enfermos y sin dueños que vagan por el pueblo, se previene á todos los vecinos recojan los suyos antes de anochecer, y se autoriza, no solo á la Patrulla de Capa y á los Agentes de Policía y Rondas, sino á todos los habitantes para que puedan matar todos los que encuentren extraviados ó perdidos desde una hora despues de anochecer hasta que raye el alba.

7.^a Se encarga y manda á todos los vecinos, bajo la multa de dos ducados, que hagan barrer todos los dias las portadas de sus casas hasta el arroyo, formando montones de basura, que se recogerán por una brigada de cuarenta presidarios dividida en cuatro cuadrillas; y bajo de la misma multa cuidarán de que por las ventanas de sus habitaciones no se arroje especie alguna de inmundicia á la calle, pues los inquilinos todos de cada casa responderán mancomunadamente de cualquiera falta de aseo que se observe en su portada, siempre que no se descubra el infractor.

8.^a Ademas de las precauciones indicadas se renuevan y quedan en su fuerza y vigor todos los Bandos de Policía Urbana, en los que se señalan los sitios de vertederos, horas en que se ha de verificar, distancia de los muladares, colocándolos á igual distancia de los caminos que de la poblacion, y todo lo demas que en ellos se comprende, quedando autorizados los Celadores de Policía Urbana y todos los demas dependientes para denunciar y dar parte de las infracciones que se cometan.

El Ayuntamiento, que ha adoptado y continuará adoptando cuantas medidas se estimen convenientes para alejar de este país los estragos del cólera, no duda que los vecinos de todas clases y condiciones contribuirán por su parte á la consecucion de tan interesante objeto; mas si por desgracia hubiese alguno que desconociese sus deberes acerca de este asunto, será castigado con el mayor rigor. Valladolid 2 de Junio de 1834. = El Corregidor, Presidente del Ayuntamiento, Luis Rodriguez Camaleño.

Milicia Urbana de Simancas. = En el momento en que recibió la orden del Señor Gobernador civil el Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, reducida á indagar cierta reunion de personas que en el lugar de Puente-duero conspiraban contra el legítimo Gobierno, y comunicándomela como Comandante de la Milicia Urbana, sin pérdida de momento reuní á la media noche del 24 de Mayo próximo pasado 50 infantes y 9 caballos, y personado con ellos en el indicado pueblo, tomando todas las precauciones con-

venientes, á las dos de la mañana fué capturado con el mayor orden en la casa de José Dorado el Teniente Coronel Don Anselmo Bibanco, primer Ayudante del Batallon de ex-Voluntarios Realistas de Búrgos, individuo de la Comision Militar de Castilla la Nueva destinado al presidio de Ceuta, el cual existia en el citado pueblo desde el 7 de Abril demorando su marcha á su destino. A consecuencia de tan importante prision fueron reconocidas diferentes casas que se designaban en la orden, y su resultado fue hallar en la del ex-Teniente de Realistas Juan Alonso (álias Calabaza), siete fusiles, seis casacas y morriones, cartucheras y otros efectos del extinguido cuerpo. Arrestados los tres sugetos expresados, é instruida con los papeles hallados la competente causa, se remitieron sin demora á disposicion del Señor Gobernador civil, y se sigue el expediente por el Señor Corregidor Don Luis Rodriguez Camaleño, quien le activa con la energía que le caracteriza. Al comunicar este feliz acontecimiento, no puedo menos de patentizar el entusiasmo y decision que manifiestan estos Urbanos en la defensa del Trono de nuestra augusta Soberana. Viva Doña ISABEL II: Viva la REINA Gobernadora: Viva el ESTATUTO REAL. Simancas de Junio de 1834. = El Comandante, Mariano Guzman.

COMUNICADO.

El Pantógrafo: instrumento utilísimo á los dibujantes, grabadores, litógrafos, pintores, ingenieros y demas artistas, para copiar sin necesidad de los procedimientos ordinarios toda clase de originales, dibujos de cualquiera género, planos geográficos &c., y para reducirlos y extenderlos en una razon dada: con un *Ensayo* sobre sus utilidades, teoría, construccion y modo de usarle: por E. Remolar. El logro de los referidos resultados cuesta, como se sabe, á los artistas la práctica de procedimientos complicados. El estarcido, el calcado por papel vegetal, el uso de la cuadrícula &c., son embarazosísimos, incompletos en los que ofrecen, y éstos en general de poca limpieza y menos exactitud. De estos medios solo la cuadrícula es aplicable de un modo incompleto á la extension y reduccion de los originales. Ni aun los procedimientos geométricos mas minuciosos son de una aplicacion rigurosa, y sobre exigir se estime la proporcionalidad de las dimensiones, solo lo son cuando las figuras están limitadas por rutas ó curvas calculables, como arcos de círculo, porciones de elipse, de parábola, hipérbola, cicloide &c., lo que rarísimas veces ocurre en la práctica, donde casi siempre se encuentran las figuras circunscritas por curvas irregulares, que eluden el cálculo: aun apurando los recursos de éste, se conseguirá á lo mas determinar algunos de sus puntos, trazando sus respectivas coordenadas. Por el uso del instrumento que se anuncia se vencen todas estas dificultades, y se obtienen toda la série de los resultados referidos con una rapidez indecible, cualquiera que sea la irregularidad de los originales. El que conozca que en las artes, economizar el tiempo equivale á multiplicar sus productos y la fuerza industrial que les dá origen, sabrá apreciar las ventajas de un instrumento, que generalizado, daría un impulso notable á los progresos de las nobles artes y de sus numerosas dependencias. Se admiten suscripciones en esta Ciudad en la Librería de Roldán á 54 reales cada egemplar del *Ensayo* con un *instrumento*, pagándose la mitad al tiempo de suscribirse.